

das en los buques. 6.^o Que las pipas del reino vacías ó llenas sean libres de toda clase de derechos y arbitrios á su extracción del Reino. 7.^o Que los flejes de hierro paguen por derechos de entrada, los que están señalados en real orden de 23 de Marzo de 1831, á saber: el quintal de hierro en flejes veinte y seis reales en bandera española y treinta y cuatro en extranjera, y que la arroba de flejes de madera pague en bandera extranjera seis reales y en española cuatro reales y diez y siete maravedís. 8.^o Que los flejes de madera paguen por derechos de puertas los dos rs. y veinte y nueve maravedís señalados á cada arroba en la tarifa, y los flejes de hierro el diez por ciento del valor que señalen los vistas. Y 9.^o Que no se haga novedad en cuanto á los flejes de madera y hierro del reino, conservándose á este el derecho señalado en la real orden de 10 de febrero de 1833. Y de la de S. M. lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que comunico á VV. para los mismos fines. Dios guarde á VV. muchos años. Ciudad-Real 9 de febrero de 1834.—Diego Medrano.— Sres de los ayuntamientos de esta provincia.

Subdelegacion principal del Fomento de la provincia de Ciudad-Real.

Su Magestad la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme en esta fecha el Real decreto siguiente.

Informada de que algunas profesiones industriales se hallan aun degradadas en España, no obstante lo que previno el Sr. Rey D. Carlos III por la ley 8.^a, título 23, libro 8.^o de la Novisima Recopilacion; visto lo que me ha expuesto la Comision nombrada a efecto por Real orden de 3 de diciembre último, y oido el dictámen del Consejo de Gobierno y del de Ministros he resuelto seguir el ejemplo de mi augusto Abuelo, y decretar, en nombre de mi amada Hija la Reina Doña Isabel II, lo que sigue:

Art. 1.^o Todos los que ejercen artes ó oficios mecánicos por sí ó por medio de otras personas son dignos de honra y estimacion, puesto que sirven útilmente al Estado.

Art. 2.^o En consecuencia podran obtener todos y cualesquiera cargos municipales y del Estado, teniendo las demas cualidades requeridas por las leyes.

goce de nobleza ó hidalguía, si la tuvieren, aspirar á las gracias y distinciones honoríficas y ser incorporados en juntas, congregaciones, cofradías, colegios, cabildos y otras corporaciones de cualesquiera especie, siempre que tengan los demas requisitos prevenidos por las leyes ó reglamentos.

Art. 4.^o Quedan derogadas y anuladas las leyes, estatutos, constituciones, reglamentos, usos y costumbres contrarias á lo dispuesto en este decreto. Tendreislo entendido y dispondreis su cumplimiento.— Está rubricado de la Real mano.

De orden de S. M. lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de febrero de 1834.—Javier de Burgos.—Sr. Subdelegado de Fomento de Ciudad-Real.

Subdelegacion principal del Fomento de la provincia de Ciudad-Real.

Para evitar las dudas que pudieran ocurrir en lo sucesivo á los Subdelegados de Fomento sobre la publicacion del Boletín oficial, y principalmente á los de las nuevas provincias donde no se ha establecido hasta ahora, ha dispuesto S. M.:

1.^o Que los Subdelegados de Fomento en las provincias sean las autoridades que entiendan exclusivamente en las subastas y demas concerniente á dicho periódico, arreglándose á lo prevenido en la real orden de 20 de abril del año último; que cuentan entre sus atribuciones las que por la misma real orden estaban encargadas á la Direccion de Propios; y que aprueben en su caso los remates que harán ejecutar desde luego sin perjuicio de dar parte de ellos á este Ministerio.

2.^o Que cuando el empresario del Boletín oficial de una antigua provincia haya contratado su publicacion por largo tiempo, y á consecuencia de la nueva division territorial vayan disminuyéndose los suscritores por la desmembracion de varios pueblos de la antigua provincia y su agregacion á otra nueva, los Subdelegados de ambas se pongan de acuerdo entre sí y con el empresario á fin de subsanar á este prudentemente los perjuicios que le resulten, y lo que determinen se llevará efecto desde luego; pero si no se aviere el empresario, se consultará á este